



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TUTELA
RAD. 7600140030072024-0079-00**

SENTENCIA No. 27 DE TUTELA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por el señor MAYRA ALEJANDRA LUNA BENAVIDES CC No. 1.085.288.961 contra de la Empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

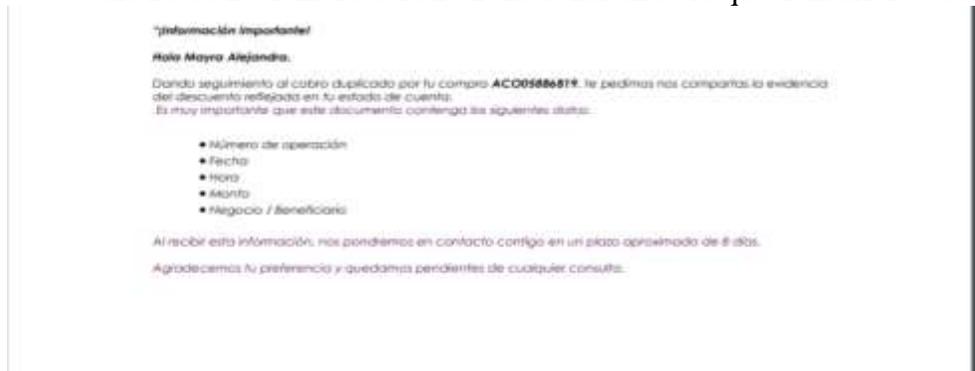
1. De la demanda y hechos relevantes:

1.1. Que el día 21 de noviembre del año 2023, realizó compra vía internet en la tienda ONLINE de ADIDAS por valor de \$380.437 pesos, los cuales se pagaron con tarjeta de crédito, productos que se solicitaron para domicilio en la Cra 97#48-33 en Cali Valle.

1.2. Que Una vez revisado el extracto bancario por la APP, se encontró con que la compra anterior había sido cobrada doble es decir por el valor de \$760.874 pesos.

1.3. Expresa que teniendo en cuenta lo anterior, el día 23 de noviembre del año 2023, llamó a la línea de atención al cliente de ADIDAS para hacer la respectiva reclamación y solicitud de devolución del dinero.

1.4. Desde atención al cliente en razón a su llamada, le remitieron correo electrónico el día 23 de noviembre del año 2023 solicitando lo que transcribió a continuación:



Saludos. Adidas Colombia..”

1.5. El día 23 de noviembre del año 2023, respondió el respectivo correo electrónico, reiterando su solicitud realizada vía telefónica y adjuntando las pruebas del doble cobro la cual transcribió así: “Buena tarde. Solicito formalmente la devolución de la suma de 380.437,0 pesos colombianos, debido a un cobro doble de una orden. Adjunto las pruebas. Espero su pronta respuesta. Muchas gracias”

1.6. Que posteriormente el día 30 de noviembre nuevamente le escribieron desde ADIDAS, donde le solicitaron la evidencia del descuento reflejada en su estado de cuenta.

1.7. Atendiendo lo solicitado por ADIDAS, que el día 9 de diciembre del año 2023, envió extracto de la tarjeta de crédito, con la que se realizó la compra y que se evidencia el cobro doble.

1.8. Para el 11 de diciembre del año 2023, desde ADIDAS le remitieron nuevamente correo donde le solicitaron, además: “información emitida por mi entidad bancaria que contenga Comprobante Payu - ID de transacción (alfanumérico) o código de transacción bancaria”

1.9. Que el día 12 de diciembre del año 2023, adjuntó lo solicitado por la accionada vía correo electrónico, donde se evidencia indiscutiblemente el cobro doble.

1.10. El plazo para recibir respuesta según lo dispuesto por la Ley de 15 días hábiles, se cumplieron el día 18 de diciembre del año 2023 y a pesar de las múltiples veces que me he llamado me indican que aún está pendiente.

Mediante Auto Admisorio del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó oficiosamente a **Superintendencia de Industria y Comercio, Nu Colombia SA, Christian Camilo Ortega Ortega**, a quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejercieran su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

2.- Enterados del presente trámite constitucional, el extremo pasivo y las entidades vinculadas dieron respuesta de la siguiente manera:

2.1- **ADIDAS COLOMBIA LTDA , da respuesta vista a folio (006) del expediente digital, expresa a través del representante legal suplente**, manifiesta que no desconoce ninguno de los hechos traídos a colación por la accionante, excepto el décimo, arguye que la accionante no se encuentra en ningún estado de indefensión, que lo que pretende con la acción constitucional que nos ocupa es elevar a rango constitucional la discusión respecto de la devolución de un producto adquirido y su respectivo reembolso, fundándose en una serie de peticiones sobre las cuales se le ha hecho gestión por medio del canal de Servicio al Cliente.

En el caso presentado, la situación se enmarca en un hecho jurídico superado, donde la línea de tiempo muestra claramente que la afectación inicial reportada por la cliente ha sido resuelta antes de la fecha de la presentación de la tutela, el 19 de enero de 2024.

El principio de carencia actual de objeto por hecho superado se aplica cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el fallo, se demuestra que la conducta solicitada por el demandante se llevó a cabo y, como resultado, la vulneración de derechos fundamentales se superó. En este caso, expresa que la cliente realizó una compra el 21 de noviembre de 2023, reportó un cobro adicional el 23 de noviembre de 2023 y, a partir de ese momento, se inició un proceso de investigación. Entera que Adidas respondió activamente a la petición de la cliente, solicitando los soportes necesarios y, tras diversas interacciones, logró obtener la información requerida.

Posteriormente, el proveedor de pagos Payu confirmó el cobro adicional y señaló que se aplicó una reversión por el mismo monto, con fecha 19 de enero de 2024. Además, se envió al cliente la carta de reversión. En este contexto, el hecho jurídico superado se configura porque la acción solicitada por la cliente (la reversión del cobro adicional) ya se llevó a cabo antes de la fecha de presentación de la acción de tutela. Soporta que la vulneración inicial de derechos fundamentales

ha sido subsanada, y cualquier intervención de esta Judicatura resultaría innecesaria, ya que la accionada ha garantizado los derechos fundamentales reclamados por la cliente. Por ende, el fallo de la tutela carecería de objeto, conforme a la jurisprudencia que establece el principio de hecho superado en este tipo de situaciones, como lo expone la Sentencia T-038 de 2019.



Culmina solicitando negar las pretensiones contenidas en la Tutela impetrada por la ACCIONANTE en contra de Adidas Colombia Ltda., ya que no hay ninguna vulneración de Derechos Fundamentales.

2.2. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, da respuesta que se visualiza a folio (008) del expediente digital: Informa cuales son las facultades de dicha dependencia, manifiesta que en virtud de dichas competencias, entre otras, las funciones que cumple esta Superintendencia se relacionan con los temas concernientes a la calidad, la idoneidad y las garantías de los bienes y servicios, así como, la verificación de la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre información veraz y suficiente, publicidad engañosa e indicación pública de precios, protección contractual (cláusulas abusivas). En este orden de ideas, se procederá en primer lugar al desarrollo constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial que corresponda realizar en torno al objeto de su petición como eje central. Arguye que la Superintendencia de Industria y Comercio no es demandada y tampoco es la Entidad responsable de las supuestas afectaciones presentadas en el escrito de tutela. A su vez los hechos presentados en la acción de tutela van dirigidos hacia ADIDAS COLOMBIA LTDA, quienes son los que estarían incurriendo en la presunta violación a las normas contenidas en la Constitución Política Colombiana, y quienes habrían supuestamente violado los derechos del accionante. A su vez, aclara que la Superintendencia de Industria y Comercio no es superior jerárquico de ADIDAS COLOMBIA LTDA, por lo tanto, no es responsable de las actuaciones de estos. En conclusión, solicita ser desvinculada en el presente asunto, por no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados.

2.3. NU COLOMBIA da respuesta que se aprecia a folio (10) del expediente digital: Manifiesta, que el presente informe, así como sus anexos contienen datos personales que incluyen datos de Christian Camilo Ortega Ortega quien se vinculó de manera oficiosa al proceso, por lo cual de conformidad con la ley 1581 de 2012 y 1266 de 2008, se solicita dar un tratamiento confidencial y reservado a los mismos. Hace un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, Respecto a la pretensión ÚNICA, expresa que NU no puede oponerse ni coadyuvarla en la medida que se refiere al presunto ejercicio del derecho de petición ante una sociedad ajena a la Compañía sobre la cual no se tiene ninguna injerencia. Alega y procede a señalar las razones y fundamentos que sustentan: (i) improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva de NU, (ii) por desconocimiento al principio de subsidiariedad, y subsidiariamente (ii) que se niegue el amparo por la inexistencia de la vulneración a los derechos de la Accionante, toda vez que la Accionante no ha ejercido su derecho de petición ni reclama acción u omisión de la Compañía, por lo que no existe objeción respecto al actuar de NU

24. Por otra parte el señor **Christian Camilo Ortega** pese a ser notificada en debida forma, guardaron silencio frente a los hechos puestos a su conocimiento por esta juzgadora.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA ACCION DE TUTELA.-

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa

judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.- DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el accionante, encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

3.3.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna, la tutela pierde su utilidad si se supera el hecho que origina la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en numerosas providencias.”¹

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución artículo 23, precisando:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

Finalmente, La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

3.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión

que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

IV.- CASO CONCRETO.-

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, la pretensión del accionante solicita: “*Se ampare mi derecho fundamental de petición.*” El cual fue dirigido el día 23 de diciembre del 2023 a la Empresa Adidas Colombia Ltda., por lo que se deberá determinar si, dicha empresa, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición.

En el curso de la presente acción, la empresa accionada por medio del correo electrónico se pronunció y dio respuesta a esta Judicatura, sobre el derecho de petición impetrada por el accionante el 23 de diciembre del 2023, entera que Adidas respondió activamente a la petición de la cliente, solicitando los soportes necesarios y, tras diversas interacciones, logró obtener la información requerida. Posteriormente, el proveedor de pagos Payú confirmó el cobro adicional y señaló que se aplicó una reversión por el mismo monto, con fecha 19 de enero de 2024. Además, se envió al cliente la carta de reversión, lo anterior se puede desprender conforme a la trazabilidad de la respuesta obrante a folio 06 del presente expediente digital, sin que se haya expresado en el plenario argumento sobre su inconformidad respecto a la respuesta recibida por parte de la parte accionante.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, **concreta, precisa, de fondo y congruente** con lo solicitado, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho

fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la señor accionante, MAYRA ALEJANDRA LUNA BENAVIDES CC No. 1.085.288.961, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden., pues en el caso se observa que la sociedad accionada dio respuesta al accionante frente a su petición elevada y se la comunicó al correo electrónico del mismo, como se advierte en la documentación allegada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora **MAYRA ALEJANDRA LUNA BENAVIDES CC No. 1.085.288.961**, frente a la Empresa **Adidas Colombia Ltda**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99b6138ca61916e81ebf44ba8afb1c08a408a953036b337c925e6153a977c**

Documento generado en 04/02/2024 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>